



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2079
RADICACIÓN: 017-2007-00823-00
Ejecutivo MIXTO
FINESA S.A. contra JOSÉ HERNÁN DÍAZ SALAMANCA Y OTRO

Se allega al proceso memorial presentado por un tercero interesado en el presente proceso, solicitando la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas corrigiéndose el nombre de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA reproduzcase el oficio (s) visible (s) a folio (s) 90 - 91 del presente cuaderno, dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal – sección automotores de esta ciudad y Policía Metropolitana Sección Automotores – SIJIN de esta ciudad, con el nombre correcto del demandado que responde a JOSÉ HERNÁN DÍAZ SALAMANCA C.C. No. 94.330.882, con la fecha actualizada para que sea **debidamente diligenciado por la parte interesada**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.070 DE HOY Septiembre 8 de 2020

NOTIFICO A LA \$ PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2068
RADICACIÓN: 030-2016-00838-00
Ejecutivo Singular
CONEXA INMOBILIARIA LTDA. Cesionaria contra HERMINDA CORTES DE GONZÁLEZ

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- ESTESE A LO DISPUESTO, a través de providencia de fecha 27 de julio del año 2020, mediante la cual se resolvió comisionar al Juzgado Civil Municipal de Popayán – Reparto para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas IVL890, comisión que fue retirada el día 5 de agosto del año en curso por el señor Eduardo Solís.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 070 DE HOY 8 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



25 c

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2069

RADICACIÓN: 030-2016-00838-00

Ejecutivo Singular

CONEXA INMOBILIARIA LTDA. Cesionaria contra HERMINDA CORTES DE GONZÁLEZ

En atención al memorial allegado por el representante legal del cesionario dentro de las presentes diligencias, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- INFORMESELE A LA PARTE DEMANDANTE que el presente proceso se remitirá al Área de Gestión Documental para que le programe la respectiva cita y pueda revisar de manera física el proceso.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 8 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



83 41

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2070

RADICACIÓN: 030-2016-00838-00

Ejecutivo Singular

CONEXA INMOBILIARIA LTDA. Cesionaria contra HERMINDA CORTES DE GONZÁLEZ

Revisadas las actuaciones surtidas, el despacho observa que mediante providencia de fecha 27 de julio del año 2020, se le reconoció personería jurídica a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, como apoderada de la parte demandante, sin advertir que a través de auto de sustanciación No. 1258 de fecha 11 de marzo del año 2020 ya se le había reconocido poder para actuar a la aludida profesional del derecho; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 1734 notificado en los estados del día 28 de julio del año 2020, a través del cual se le reconoce personería jurídica a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, por cuanto ya se le había reconocido a través de providencia No. 1258 de fecha 11 de marzo del año 2020.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



328

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2078

RADICACIÓN: 007-2005-0166-00

Ejecutivo HIPOTECARIO

**BANCO COLAPTRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA contra JAVIER ALONSO
RAMIREZ ARTEAGA**

Se allega al proceso escrito presentado por la Dra. PAULA ANDREA MONACAYO, solicitando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo.

Revisadas las actuaciones surtidas se observa que la aludida profesional del derecho no figura como apoderada judicial de la parte actora dentro de este proceso, como tampoco allega memorial poder otorgado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de reproducción de los oficios de desembargo presentada por la Dra. PAULA ANDREA MONCAYO por cuanto no figura como apoderada dentro de esta actuación.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2083

RADICACIÓN: 20-2018-831

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL contra MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual se encuentra coadyuvada por la demandada, en la cual requieren el pago de títulos judiciales y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo resuelto en proveído del 1º de julio de 2020 y requiérasela nuevamente para que allegue liquidación de crédito actualizada a fin de proceder a ordenar el pago de títulos y estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 70 DE HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



90 c1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2072

RADICACIÓN: 021-2017-00494-00

Ejecutivo Singular

BANCOOMEVA contra RUTH ALEXANDRA PINO SÁNCHEZ

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita al Despacho se le informe si hay títulos constituidos pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- INFORMESE a la apoderada judicial de la parte actora, que una vez consultada la página web del Banco Agrario, no se avizoran títulos constituidos ni en el Juzgado de Origen ni en este Despacho que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No 070 DE HOY 8 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2067

RADICACIÓN: 004-2019-00262-00

Ejecutivo Hipotecario

BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ ADRIANA MALDONADO FLORES Y OTRA

Revisado el presente proceso se evidencia que la parte actora por intermedio de su apoderado judicial aporta la liquidación del crédito, sin embargo de su revisión concluye el Despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que liquida el cobro de un capital, esto es, \$16.227.422,42, suma que difiere del ordenado en el mandamiento de pago, que dispuso el cobro \$17.815.745,58, por lo tanto se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que allegue en debida forma la liquidación del crédito, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que presente en debida forma la liquidación del crédito conforme lo dispuso el mandamiento de pago, ya que en la aportada relaciona \$16.227.422,42, suma que difiere de la orden coercitiva, que dispuso el cobro en la suma de \$17.815.745,58 como capital adeudado.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY Septiembre 8 de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



62 c2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2058
RADICACIÓN: 012-2009-00139-00-00
Ejecutivo Singular
BANCOOMEVA contra DISTRIBUCIONES ASOCIADAS E.U.**

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA HAGASE ENTREGA a la parte demandante del oficio obrante a folio 60 del presente cuaderno, para que sea debidamente diligenciado por el interesado, quien puede notificarse al **correo electrónico** buzonjudicial@jimenezpuerta.com.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



195 c1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2071

RADICACIÓN: 021-2017-00230-00

Ejecutivo Hipotecario

INVERSIONES RAMOS & CIA S. en C. contra RICARDO BOLIVAR PACICHANA

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, indicando que el demandado incumplió el acuerdo de pago suscrito en calidad de personal natural no comerciante en el trámite de insolvencia ante el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, incumplimiento que fue denunciado por el representante legal de la sociedad demandante, y respondido por parte del aludido centro de conciliación estipulando que debía sufragar la suma de \$5.484.074 para tener derecho a la celebración de esa clase de audiencia, suma reconsiderada en un valor de \$5.000.000, cifra que considera muy elevada por lo tanto solicita la intervención del juzgado para proteger los derechos de su poderdante y se vigile la correcta aplicación de la normatividad que rige los trámites de insolvencia.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA, OFICIESE al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA para que informe a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible, el estado actual de la solicitud de negociación de deuda realizada por **RICARDO BOLIVAR ROJAS PACICHANA**, identificado con la C.C. No. 98.394.876.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 070 DE HOY 8 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE:

SECRETARIO



69 c1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2070

RADICACIÓN: 017-2019-00278-00

Ejecutivo Singular

BAYPORT COLOMBIA S.A. contra OSCAR ANDRÉS BOLAÑOS VARÓN

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- ESTESE A LO DISPUESTO a través de providencia de fecha 14 de agosto de 2020 mediante la cual se resolvió idéntica solicitud, negando el pago de títulos debido a que previa revisión de las cuentas tanto del despacho como del juzgado de conocimiento no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No 070 DE HOY 8 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 819

RADICACIÓN: 034-2019-00241-00

Ejecutivo Singular

BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ABAD DE JESÚS OSSA HOYOS

La apoderada judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio N° 600 de fecha 27 de Julio de 2020 y notificado por estados el 28 del mismo mes y año.

Indica el numeral tercero del artículo 446 del C. G. del P. "...3.- Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuantía respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación"

Ciñéndose a la anterior ritualidad, este Despacho habrá de rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por la parte pasiva, comoquiera que se torna improcedente.

Ahora, comoquiera que en subsidio la parte pasiva interpone el recurso de apelación, **HABRÁ DE CONCEDERSE** el mismo en el efecto diferido, conforme lo establecido en el numeral 3° del art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA** contra el auto interlocutorio N° 600 de fecha 27 de Julio de 2020 y notificado por estados el 28 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 600 de fecha 27 de Julio de 2020, en el efecto DIFERIDO.

TERCERO: ÍNTESE a la parte demandada para que suministre dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales requeridas, para efectos de surtir el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto. (Inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.)

Del folio N° 58-59, 63-64 y 68-71 del presente cuaderno.

CUARTO.- Una vez se cancelen el valor de las expensas, remítase la actuación al superior jerárquico- para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 070 DE HOY8 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario.

RALR



134 C1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2077
RADICACIÓN: 030-2013-01084-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ADRIANA MENDEZ

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la devolución por parte de la empresa de correos "472", del oficio No. 009-390 de fecha 27 de febrero de 2020 dirigido al Pagador de la Clínica Sebastián de Belalcazar de esta ciudad, relacionado la información de la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2076
RADICACIÓN No. 035-2019-00359-00
Ejecutivo Singular
CARLOS RENE GÓMEZ contra JORGE LUIS PANIGUA SILVA**

De conformidad al oficio que antecede proveniente del Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, este Despacho,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el contenido del oficio No. **010-0988 DEL 27 DE JULIO DE 2020**, proveniente del Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual comunican que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio N. 009-264 calendado 13 de febrero del año 2020, **SI SURTE EFECTOS LEGALES** para el proceso radicado bajo la partida 030-2018-00079-00, que se adelanta en el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 070 DE HOY 8 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



68 C2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2073

RADICACIÓN: 007-2017-00682-00

Ejecutivo Singular

**LADY DYANA BANGUERA MARTÍNEZ contra ANA RAQUEL RIASCOS DE
ZÚÑIGA Y OTRO**

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio 105244445-1401-000238 de fecha 6 de agosto proveniente de la **DIAN**, mediante el cual informan respecto del oficio 09-0081 del 12/03/2020 que dentro del proceso cuyo contribuyente es ANA RAQUEL RIASCOS DE ZÚÑIGA C.C. No. 25.434.176, una vez ejecutoriado el acto administrativo que ordena levantar las medidas cautelares ordenadas, se enviará comunicación a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali con el fin de que procedan a levantar la medida cautelar emitida por la Dian, además indican que existe solicitud de embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados que le pertenezcan a la aludida ciudadana solicitados por los juzgados: 4º Civil del Circuito, 2º Civil Municipal y 1º Civil Municipal señalados en orden de llegada, por lo que se dará cumplimiento a la orden dada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



103 CI

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2065

RADICACIÓN No. **029-2012-01027-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

UNIDAD RES. ANDALUCIA contra **MARIA VICTORIA NAVIA GUTIERREZ**

En atención al oficio que antecede, se tiene que el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, informa que dentro del proceso 07-2018-00328 se profirió providencia de fecha 24 de febrero de 2020 a través del cual se puso en conocimiento de la parte actora oficio No. 009-1170 del 5 de septiembre de 2019 procedente de este despacho en el que se comunica la terminación del proceso y dejar sin efecto la solicitud de remanentes que fue efectiva para el proceso 029-2012-1027, la cual no será tenida en cuenta por haberse decretado la terminación del proceso con anterioridad, agregando el oficio No. 01-2151 del 2 de septiembre 2019 que comunicó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR A LOS AUTOS sin ninguna consideración la comunicación librada por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.070 DE HOY Septiembre 8 de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RALR



CI
134

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2072
RADICACIÓN: 005-2013-00481-00
Ejecutivo MIXTO
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANGÉLICA PATIÑO CANO VALENCIA Y
OTRA

Se allega al proceso escrito presentado por el señor EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, solicitando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas que recaen sobre el vehículo de placas KDS 749.

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que el oficio de levantamiento de las medidas que recae sobre el vehículo de placas KDS 749 ya fueron librados sin que hayan sido retirados por la parte interesada, por lo que se hace necesario su reproducción con la fecha actualizada para que sea tramitado por la parte interesada.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA reproduzcase el oficio visible a folio 130 del presente cuaderno, relacionado con el levantamiento de las medidas que recaen sobre el rodante de placas KDS 749, con la fecha actualizada para que sea tramitado por la parte demandada, quienes autorizan al señor EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, C.C. No. 94.472.646 para el retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082

RADICACIÓN: 23-2019-076

Ejecutivo Singular

MAYAGUEZ S.A. contra JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA

Revisada la demanda acumulada que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del señor **JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA**, el Juzgado avizora que carece de competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía, como quiera que las pretensiones patrimoniales se estiman en \$335.258.663,20, por lo que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 25 C. G. P.).

En este punto es de señalar que el artículo 149 del Código General del Proceso, expresa que: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, señala que la cuantía se determinará entre otros *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)”*.

El artículo 18 del Código General del Proceso, en cuanto hace referencia a la competencia de los jueces civiles con categoría de municipal en primera instancia, en su numeral primero dispone que, conocerán: *“1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso, al regular sobre la cuantía, limita la menor hasta por un máximo de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que tasados en dinero ascienden a la suma de \$131.670.450, restricción que aplicada al concepto de competencia por dicha razón, impone que los juzgados con categoría de municipales solo conocerán hasta dicho monto.

Del estudio de la demanda, sus pretensiones y la tasación de la cuantía se observa que la parte demandante fijó la cuantía de la acción para efectos de competencia en suma igual a \$335.258.663,20, la cual supera con creces el tope establecido para que corresponda su conocimiento a este Despacho, siendo por tanto de exclusiva competencia de los Juzgados con categoría de Circuito.

Aunado a lo anterior, y con base al precepto legal del artículo 27 del C. G. del Proceso, el cual señala: *“(...)La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

Quando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente(...)”, en consecuencia el Juzgado habrá de rechazar la demanda y por consiguiente remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la acumulación de la presente demanda ya enunciada al EJECUTIVO propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del señor **JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso, con la demanda acumulada, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali – Reparto – dada su competencia exclusiva, según las consideraciones anotadas.

TERCERO.- POR SECRETARIA déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 70 DE HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2084

RADICACIÓN: 32-2015-917

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ ANGELA ESCOBAR VICTORIA Y OTRO

En virtud al memorial allegado visible a folios 143 a 156 del cuaderno principal a través del cual se solicita la terminación del proceso, el Juzgado debe indicar que el mismo no será tenido en cuenta, ello en virtud a que quien remite tal documento vía correo electrónico es PAOLA ANDREA MATIZ LUGO (pmatiz@cisa.gov.co), quien no es parte dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite al memorial allegado visible a folios 143 a 156 del cuaderno principal a través del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 70 DE HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



5012

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 820

RADICACIÓN: 033-2018-00552-00

Ejecutivo Singular

**SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ Y OTRA contra HAMILSON GÓMEZ
SAAVEDRA**

La parte demandante, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto No. 1840 de fecha 10 de Agosto de 2020 y notificado por estados el 11 del mismo mes y año, por medio del cual se niega las medidas cautelares solicitadas, al considerar que la parte demandada si cuenta con contrato en la Alcaldía Municipal desde enero de 2020.

CONSIDERACIONES

Se observa de la revisión del paginario que en efecto mediante providencia de fecha 15 de agosto del año 2018, el Juzgado de origen decretó la medida de embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional o de contrato de prestación de servicios que devengue la parte demandada HAMILSON GOMEZ SAAVEDRA, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION APOYO ESCENARIOS DEPORTIVOS, para lo cual se comunicara al pagador mediante oficio No. 1753 de igual fecha, y de la que se obtuvo respuesta por parte de la mencionada autoridad mediante oficio TDR.4131.3029.2.1698.009157 allegado al proceso el 15 de noviembre de 2018, en la que se indicó que no era posible acatar la medida por cuanto el aludido ciudadano no tenía vinculación con esa entidad desde agosto de 2018.

El apoderado de la parte actora radica memorial el 13 de julio de 2018 solicitando medida cautelar de los dineros devengados por la parte demandada en la SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION APOYO ESCENARIOS DEPORTIVOS, petición que fue negada por este despacho a través de providencia 1840 de fecha 10 de Agosto de 2020 en virtud a que la misma ya había sido decretada, y ahora es objeto de reparo.

Por lo anterior, este Despacho habrá de negar el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, comoquiera que el recurrente no aporta prueba sumaria que demuestre que el despacho cometió yerro alguno, es decir en ese momento el demandado no contaba con contrato de prestación de servicios en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION APOYO ESCENARIOS DEPORTIVOS, tal como así lo hizo saber la aludida entidad, por lo que dicha providencia se mantendrá incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las condiciones del demandado cambiaron conforme a las manifestaciones de la parte actora, al indicar que cuenta con contrato desde el mes de enero de este año, se procederá a decretar una nueva medida.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1840 de fecha 10 de Agosto de 2020 y notificado por estados el 11 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal convencional o de contrato de prestación de servicios que devengue la parte demandada HAMILSON GOMEZ SAAVEDRA, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION APOYO ESCENARIOS DEPORTIVOS. Limitando la medida aproximadamente en \$6.500.000,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 070 DE HOY8 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario.



13 C3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

RADICACIÓN: 28-2014-188

Ejecutivo Singular

**EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR contra FONDO PARA LA REHABILITACIÓN
INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA instaurada por **EL EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR – PROPIEDAD HORIZONTAL contra EL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder allegado no cumple con todos los requisitos exigidos en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que en el mismo **no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

2.- No se acredita de igual forma el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumpléndose de esta forma con lo establecido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el cual indica lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En virtud de lo manifestado anteriormente, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda acumulada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 70 DE HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825
RADICACIÓN: 14-2019-582
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OMAR ARTURO TORO FRANCO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OMAR ARTURO TORO FRANCO** por pago de las cuotas en mora. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **OMAR ARTURO TORO FRANCO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-915069 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor OMAR ARTURO TORO FRANCO identificado con c.c. No. 16.369.409	-No. 3059 del 15 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. Ubicado en el folio 97

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega al apoderado judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandante**, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 70 DE HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832
RADICACIÓN: 024-2019-00363-00
Ejecutivo Singular
COOPECPOL contra JAIRO OBANDO SUÁREZ

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 57 del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por cuanto no aplica los abonos efectuados con los depósitos judiciales, por tal motivo se modificará la liquidación realizando el cobro de los intereses de mora desde el 14 de febrero de 2020, por cuanto existe una liquidación aprobada al 13 de febrero de 2020.

Es preciso advertir que se aplicará el abono de los dineros que conforme al portal web del Banco Agrario se avizora fueron pagados a la parte actora y que corresponde a la suma de \$1.374.719.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 57 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.100.000,00

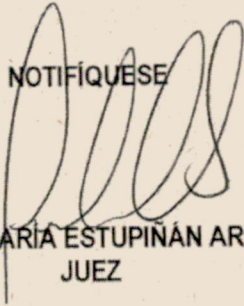
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	14-feb-20
DIAS	16
TASA EFECTIVA	28,59
FECHA DE CORTE	23-jul-20
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	27,18
TIEMPO DE MORA	159
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
INTERESES APROBADOS AL 13 /02/2020	\$ 337.209
SALDO INTERESES DEL 14/02/2020 AL 23/07/2020	\$ 120.113
SALDO CAPITAL	\$ 1.100.000
ABONO TITULOS JUD.	\$ 1.374.719
DEUDA TOTAL	\$ 182.603

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$182.603,00 HASTA EL 23 DE JULIO DE 2020.

TERCERO.- Una vez en firme el presente proveído regrese al Despacho para resolver la entrega de títulos judiciales y la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020

UTO INTERLOCUTORIO No. 834

RADICACIÓN: 017-2017-00754-00

Ejecutivo SINGULAR

MULTIACOOP contra FERNANDO ALFREDO GARCÍA HURTADO y OTRO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** (fl.92), por valor total de **\$213.575,00** por no haber sido objetada en el presente proceso.

2.- Una vez en firme el presente proveído, regrese a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales y sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

RADICACIÓN: 032-2016-00541-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD contra
MARLENY CÓRDOBA FLORES**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** (fl.74), por valor total de **\$165.699,00** por no haber sido objetada en el presente proceso.

2.- Una vez en firme el presente proveído, regrese a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso y la entrega de depósitos judiciales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2087
RADICACIÓN No. 031-2018-00047-00
Ejecutivo Singular
EDGAR BEJARANO contra JULIO FERNANDO DE LOS RIOS MILLAN**

De conformidad al oficio que antecede proveniente del Grupo Nacional de Gestión de Tesorería del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el contenido del oficio No. 222-2020-GNGT-SAF de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual atendiendo el oficio No. 009-637, comunican que al Juzgado 31 Civil Municipal se le informó a través del oficio 150-2018-GNGT-SAF, que el funcionario tenía aplicado un embargo del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, proceso ejecutivo radicado No. 2016-00464 y a la fecha se encuentra vigente; por lo tanto la petición será atendida en el orden que precede, en concordancia con lo establecido por las normas civiles pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



143^{ci}

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2088

RADICACIÓN: 026-2013-00320-00

Ejecutivo Singular

**ZORAIDA FRANCO CASTAÑO contra HUGO CELSO RODRIGUEZ CRUZ
(Q.E.P.D.)**

En memorial que antecede presentado por la señora SOFÍA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ solicita dar impulso al proceso y se de aplicación al numeral 1º del art. 317 del C.G. del P.

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que para atender las peticiones hechas por la aludida ciudadana en calidad de cónyuge supérstite del aquí demandado HUGO CELSO RODRIGUEZ CRUZ (Q.E.P.D.), debe hacerlo por conducto de su abogado, en consecuencia, se agregará su escrito sin ninguna consideración.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- AGREGAR A LOS AUTOS SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN, el memorial presentado por la señora SOFÍA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ en calidad de cónyuge supérstite del aquí demandado HUGO CELSO RODRIGUEZ CRUZ (Q.E.P.D.), ya que para ser atendida debe hacerlo por conducto de su abogado.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2086

RADICACIÓN: 016-2011-00162-00

Ejecutivo Singular

BANCO BCSC S.A. contra RAMIRO ARTEAGA TAQUEZ

Revisado el escrito contentivo de la liquidación del crédito, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que en la liquidación aportada la parte actora no aplica los depósitos judiciales que han sido pagados, en consecuencia, se la requerirá para que la presente en debida forma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA allegue la liquidación del crédito en debida forma, aplicando los abonos que se han sido pagados con los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



94 cl

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2089
RADICACIÓN: 009-2015-00808-00
Ejecutivo Singular
COFIJURIDICO contra CARMEN ELENA CIFUENTES CAICEDO**

En atención al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA efectúese traslado a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, obrante a folio 93, por el término de **tres (3) días** para que la parte contraria se pronuncie al respecto, ello de conformidad a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

2.- Una vez en firme el presente proveído, regrese el expediente al despacho para resolver la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020

UTO INTERLOCUTORIO No. 827

RADICACIÓN: 004-2010-1080-00

Ejecutivo MIXTO

GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. contra RODOLFO BUITRAGO
OSORIO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** (fl.47), por valor total de **\$78.633.194,81** por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



106 41

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2090

RADICACIÓN No. 032-2018-00835-00

Ejecutivo **HIPOTECARIO**

DIEGO ALBERTO DÍAZ VARELA contra **BETTY CERQUERA ARGUELLES**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del **crédito** con base al título en mención y nuevos demandantes a **ALVARO JAVIER POSADA BARRIENTOS** y **SOL BEATRIZ PÉREZ GIRALDO**.

TERCERO.- RECONOZCASE

PERSONERIA

JURÍDICA al

profesional JESUS ANTONIO VARGAS REY, identificado con la C.C. No. 1.143.833.305 y T.P. No. 243.172 del C.S. de la J., como apoderado de los nuevos cesionarios.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



105 cl

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2091
RADICACIÓN: 032-2018-00835-00
Ejecutivo Hipotecario
DIEGO ALBERTO DÍAZ VARELA contra BETTY CERQUERA ARGUELLES

En atención al informe allegado por el secuestre, este Despacho,

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el informe del secuestre DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, en condición de representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., respecto de la diligencia de realizada el 20 de marzo de 2020 sobre los bienes inmuebles secuestrados, los cuales se encuentran ubicados en la carrera 5 No. 16-66: Oficina 617; Depósito 317; Parqueadero 98 y 99 del Centro Comercial Megacentro P.H.

2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA allegue al proceso el despacho comisorio # 35 debidamente diligenciado respecto de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles involucrados en este proceso y que fuera librado por el Juzgado 32 Civil Municipal, para que obre dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



13 C2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2092

RADICACIÓN No. 014-2013-00947-00

Ejecutivo SINGULAR

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra WILFREDO PARDO HERRERA

Atendiendo memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA OFICIESE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. No. **132-21615** y **132-21626**, ubicados en Santander de Quilichao – Cauca.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



36
C6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2020

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 833

RADICACIÓN: 014-2013-00947-00

Ejecutivo Singular

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra WILFREDO PARDO HERRERA

Ha sido allegado por la parte del demandante a través de su apoderada judicial, recurso de reposición contra el auto No. 641 de fecha 22 de Julio de 2020, notificado en el estado N° 57 de fecha 23 del mismo mes y año (Folio N° 22 Cdn 6), mediante el cual se declaró la nulidad de la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. Nos. 132-21615 y 132-21626, que se encuentran ubicados en la parcelación Potosí del Municipio de Santander de Quilichao.

Señala el inciso 3° del Art. 318 del C.G.P.: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*

Ahora bien, el auto atacado se notificó en estado el día 23 de julio de esta anualidad, corriendo términos de ejecutoria los días 24, 27 y 28 del mismo mes, no obstante el recurso de reposición fue radicado el 03 de agosto de 2020, de manera extemporánea, razón por la cual habrá de rechazarse de plano el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 641 de fecha 22 de Julio de 2020, notificado en el estado N° 57 de fecha 23 del mismo mes y año, por no atemperarse a lo consagrado en el Inc. 3 de Art. 318 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 070 DE HOY 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario